INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CASTILLA COSECHAS S.A.** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, con radicación No. 2020-00369,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2519
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

La sociedad **CASTILLA COSECHAS S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda, en las pretensiones y en el acápite de pruebas, se indica que se adjunta a la demanda tanto el listado de trabajadores de la entidad demandante a los que le fueron expedidas incapacidades médicas por cuenta de la demandada, como la relación de dichas incapacidades; no obstante, no al revisar el escrito de demanda y los anexos, no se observa que se haya aportado lo manifestado.

2. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, debe aportarse la dirección de notificación electrónica de notificación de la parte demandante y su apoderado judicial, del demandado y del testigo solicitado.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **CASTILLA COSECHAS S.A.**, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S,** con radicación **No. 2020-00369** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00369

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 24 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 135

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS VARON,** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2020-00383,** informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2250

El señor **GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS VARON,** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE,** toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de ***litisconsorte necesario***, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: "*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...".*

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS VARON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: **INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y

córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ENGLENVER MONTEALEGRE TRUJILLO**, identificado con la C.C 94.296.894 y portador de la T. P. No. 203.218 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS VARON**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00383

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 135 del 24 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 135

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ROBERTO BORRERO OJEDA** en contra de **COLPENSIONES, con radicación No. 2020-00384,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2521

El señor **ROBERTO BORRERO OJEDA,** actuando a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *articulo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda… "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* .

2. El hecho sexto se encuentra incompleto, ya que se indica que no se reconoció todo el período laborado, pero no se indica el lapso que a su parecer no fue tenido en cuenta por la entidad convocada a juicio.

3. El hecho séptimo no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, ya que se indica que se solicitó "reliquidación" de la pensión del demandante, pero no se indica las circunstancias bajo las cuales se solicitó dicho reajuste.

4. En las mismas condiciones se encuentra redactado el hecho noveno, ya que se indica que el IBC es más alto (no se menciona respecto de cuales meses se presentó tal anomalía), ni tampoco el "80%" sobre qué valor corresponde.

5. El hecho 10 se encuentra incompleto, ya que si bien menciona que se anexa un cuadro, no se indica cual es el resultado de la misma, y como difiere de la efectuada por COLPENSIONES.

6. La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP, a la cual de conformidad los documentos aportados con la acción más concretamente la Resolución SUB 194631 del 23 de julio de 2018, SUB 45018 del 22 de febrero de 2018, le asiste interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso[1], teniendo en cuenta que la misma concurrió en cuota parte y está a cargo de la prestación pensional respecto de la cual el actor reclama su reliquidación, por lo que es más que evidente su incidencia en la demanda presentada, ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requieren las mencionada vinculación, se deberá aportar los documentos que certifique y evidencie el agotamiento de la correspondiente reclamación administrativa ante dicha entidad.[2]

7. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se expone de manera clara y precisa las razones por las cuales se considera que la pensión otorgada está mal liquidada, debiendo especificar para tal fin la forma, IBL, y tasa de reemplazo que utilizó la demandada para otorga la pensión inicialmente, y los factores por los cuales el actor considera que dicha liquidación esta errada.

8. En los hechos de la demanda no se expone con claridad y precisión si la demandada al momento de liquidar la pensión del actor, tuvo en cuenta o no, todos los periodos cotizados por el mismo, y caso de que no sea así, se deberá indicar de forma concreta cuales periodos no se tuvieron en cuenta, bajo qué régimen fueron cotizados los mismos, las razones por las cuales COLPENSIONES no tuvo en cuenta dichos periodos.

9. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que de los mismos se extrae que la entidad demandada realizó reliquidación de la pensión otorgada a la actora, pero no se exponen de manera clara y concreta las razones y factores por las cuales se considera que la misma sigue estando mal liquidada.

10. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ROBERTO BORRERA OJEDA** en contra de **COLPENSIONES, con radicación No. 2020-00384,** por los motivos expuestos.

---

[1] *Art. 61 Código General del Proceso.*
[2] *Art.6 del C.P.T y S.S.*

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

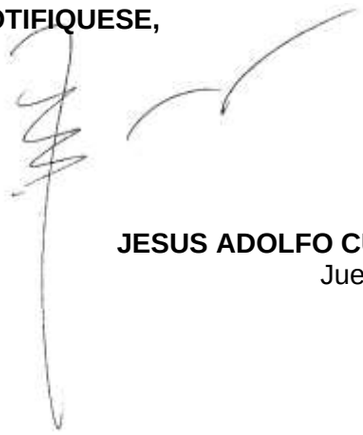

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00384

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 135

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2541
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MELBA DE JESUS ESPERANZA CASTRO CUERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-285

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES.**

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-285

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.135

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2542
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOYCE BEJARANO GRAFFE actuando en calidad de curadora del señor FERNANDO ALONSO BEJARANO PINZON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-288

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES.**

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-288

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.135

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por CARLOS HUMBERTO ESQUIVEL ZUÑIGA, en contra de COLPENSIONES Y OTROS, bajo radicado No. 2020-0049, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1539
Santiago de Cali, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que la parte demandada PORVENIR SA, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ ,** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del C.S.J., como apoderado principal de la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS SAS y a la Dra. **LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ** identificada con la C.C. No. 1.000.156.755 y portadora de la T.P No.319859, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.,** de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la Dra. **LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ** identificada con la C.C. No. 1.000.156.755 y portador de la T.P No.319859, en calidad de apoderado(a) judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.,** y del contenido del Auto Interlocutorio No.890 del 7 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 135

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2020-049

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** instaurado por **JUAN ORLANDO SANCHEZ RONCANCIO,** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, bajo radicado **No. 2020-00116,** en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1540
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que la parte demandada PORVENIR SA, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO,** identificada con la C.C. No. 1.151.946.356 y portadora de la T.P. No. 253.718 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la **DRA. ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO,** en calidad de apoderado(a) judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y del contenido del Auto Interlocutorio No. 889 del 07 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2020-0116

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 135

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de los demandados

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **JESSICA VARGAS VARGAS Y/O**
DEMANDADO: **MEDINUCLEAR DEL VALLE SAS y OTROS**
RAD: **2019-790**

AUTO No. 2544
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación personal de las demandadas **LAURA MARGARITA BARRERA MORA, ANA SOFIA MORA DE BARRERA Y LA EMPRESA MEDINUCLEAR DEL VALLE SAS**(fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 03. del expediente digital) (fl 1 al 3 archivo distinguido bajo el número 04. del expediente digital), a la fecha no se ha notificado del auto que admitió la demanda; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020[1], es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RESUELVE

1° Nómbrese Curador Ad - Litem de las demandadas **LAURA MARGARITA BARRERA MORA, ANA SOFIA MORA DE BARRERA Y LA EMPRESA MEDINUCLEAR DEL VALLE SAS**., dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por la señora **JESSICA VARGAS VARGAS, MARIA DEL PILAR SANTA JANEK, YAMILETH MENESES JIMENEZ, CARLOS ALBERTO ESPAÑA TORRES, BEATRIZ ELENA HERRERA MORALES, CLAUDIA ELENA MONSALVE BOTERO, DIANA MARCELA COLLAZOS, ERIKA LILIAN SANCHEZ VARGAS y CRISTHIAN CAMILO AGUIRRE BURBANO** Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	Correo electrónico
SILVANA MESU MINA	silvanamm1116@hotmail.com

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de $500.000. a cargo de la parte demandante.

2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

[1] Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 135

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

76001310500720190079000